

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-01005-03

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad el 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1.- Luz Deiby Méndez Castaño, Miguel Ángel Guzmán Castaño y Reinaldo Guzmán Pérez, por intermedio de apoderado judicial presentaron solicitud de nulidad dentro del proceso ejecutivo que promovió en su contra Rubén Darío Ruíz Berrío y Blanca Cecilia Laverde de Ruíz, por indebida notificación por omitir la oportunidad para decretar o practicar pruebas y alegar de conclusión, lo que generó que se dictara sentencia de seguir adelante la ejecución al no poder ingresar a la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021, debido que no se tenía el enlace de conexión, pese a los correos remitidos para el efecto.

2.- El señor juez *a-quo* mediante interlocutorio de 16 de noviembre de 2021 rechazó la petición de nulidad aduciendo que fue dicha parte la que dio lugar al hecho que la originó al no asistir a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P. y de la cual tenía pleno conocimiento desde la fecha en la cual fue celebrada la audiencia inicial.

3.- Inconforme con dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el cual, en síntesis, señala que no hay prueba de que fue enviado al correo electrónico gmabogadosas@gmail.com el enlace de conexión el 30 de agosto de 2021, pues al correo nunca llegó notificación con el link para el efecto ni el día de la audiencia, pese a haberlo solicitado, generando ello una indebida notificación.

4.- La juez de conocimiento por auto de 20 de enero de 2022 concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico en el caso que nos ocupa es determinar si la decisión por medio de la cual se rechazó la nulidad propuesta por el extremo demandado fue acertada o, por el contrario, debe ser revocada e impartirle el trámite que corresponde.

2.- El régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso (arts. 133 del C.G. del P. y 29 C.P.), en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que ni el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente fijadas por el legislador, pues las demás irregularidades del

proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

3.- La petición de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso 1º del artículo 135 del CGP dispone que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que reclama la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículo 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones que la sustentan, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que, si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Para el caso en particular, vemos como la parte demandada mediante el uso de este mecanismo pretende atacar la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución aduciendo que no le fue enviado el enlace o link por parte del despacho para ingresar a la audiencia prevista en el artículo 373 *ibídem* celebrara el 13 de octubre de 2021; sin embargo, de las diferentes piezas procesales existentes al interior del expediente se atisba que la parte demandada fue enterada desde el 30 de agosto de 2021¹, de la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la que, igualmente, le fue enviado el enlace correspondiente.

Súmase, que tal extremo procesal únicamente requirió al Despacho que le enviara nuevamente del link en la misma fecha en que se adelantó la audiencia a las 8:35 am (ver PDF-01, C.4, pág. 4) cuando ya se había finalizado la misma, la cual fue debidamente instalada a las 7:55 am y concluyó siendo las 8:24 am de dicha data (ver archivo PDF-14, págs. 25 a 27. fls. 255/257, C.1 – informe secretarial).

4.- De lo anterior, no se evidencia la configuración de vicio alguno que dé vía a la nulidad reclamada por vulneración al debido proceso, dado que la actuación se reguló con observancia de la plenitud de las formas propias del juicio. Véase que se citó a los extremos procesales para la audiencia con suficiente antelación a la fecha programada (13 de octubre de 2021), a la cual la parte demandante no tuvo inconveniente alguno en acceder, incluso señaló que ingresó con el mismo link creado para la celebrada el 30 de agosto de 2021; además, es del caso resaltar que toda audiencia se instala a la hora señala aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes (inciso 3 del numeral 1 del artículo 107 del C.G. del P.).

¹ Fecha en que se celebró la audiencia inicial – ver archivo PDF-07 Cuaderno principal.

Por lo dicho, se concluye que fue la parte demandada la que dio origen a la presunta causal alegada al no acatar lo dispuesto en los numerales 8 y 11 del artículo 78 *ibídem*, dado que no estuvo atenta, previamente, para comunicarse con el Juzgado para que, el encagado le enviara el correspondiente enlace para ingresar a la audiencia, pues para el efecto bien lo pudo pedir el día anterior o inmediatamente se instaló la misma, situación que no se evidencia que ejecutó oportunamente, ya que, se itera, solicitó el link después de 35 minutos en que fue legalmente abierta la audiencia , como da cuenta el documento obrante en el archivo PDF-01, C.4, pág. 4 del expediente digital.

5.- Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado, al no asistirle razón al recurrente, sin condena en costas por no aparecer causadas, acorde a los numerales 1 y 8 del artículo 366 del Estatuto Adjetivo.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 93
fijado el 26 de septiembre de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a465d2abc573d5a3c446d58705e0bd3a52c27442065c5e18c6ae3f090eda37a**

Documento generado en 23/09/2022 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>